



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 321/2020 y acum. 322/2020 y 323/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor, nombre de testigos y dirección</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **tres de febrero de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **321/2020 y acumulados 322/2020 y 323/2020**, relativo a los recursos de revisión promovidos por el ciudadano Lucio Pérez Alpírez en su carácter de Delegado de la Regidora Décima Segunda del municipio de Poza Rica de Hidalgo, comisionada en Comercio; por el Ciudadano Francisco Ismael Herrera Ralis, en su carácter de Delegado del Regidor Tercero del municipio de Poza Rica de Hidalgo, comisionado en tránsito y vialidad; y por el ciudadano José de Jesús Luna Kuri, en su carácter de Subdirector de Modernización y Ordenamiento Comercial del municipio de Poza Rica de Hidalgo; autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **408/2019/4a-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día cinco de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *"La orden verbal de desalojo emitida por el REGIDOR TERCERO, comisionado en Tránsito y Vialidad y por la REGIDORA DECIMA SEGUNDA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL SUBDIRECTOR DE COMERCIO Del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Ver., y que me fue notificada de manera verbal por el Subdirector de Comercio e inspectores del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Ver., quienes portaban uniformes con logotipo del mismo, el día 31 de mayo de 2019, para retirar mi puesto con giro de venta de ACCESORIOS PARA CELULAR, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Poza Rica, Ver., con la amenaza de que si no los retiraba*

en forma voluntaria antes del día 07 de junio del presente año, serían retirados por la fuerza pública y llevado con todos mis enseres y mercancías a las bodegas de Obras Públicas”.

2. El trece de marzo de dos mil veinte, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **"PRIMERO.-** La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de sus actos; en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la orden verbal de desalojo, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Sexto del presente fallo. **TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas a **restituir a la actora en su puesto semifijo, asimismo hacer la entrega inmediata de su mercancía y en este acto se les hace efectivo el apercibimiento consistente en una multa individual de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), para lo cual deberán girarse los oficios respectivos. Asimismo, las autoridades demandadas dentro del término de tres días deberán informar a este Tribunal el cumplimiento del presente fallo...**"

3. Inconforme con dicha resolución, el ciudadano Lucio Pérez Alpírez en su carácter de Delegado de la Regidora Décima Segunda del municipio de Poza Rica de Hidalgo, comisionada en Comercio; el ciudadano Francisco Ismael Herrera Ralis, en su carácter de Delegado del Regidor Tercero del municipio de Poza Rica de Hidalgo, comisionado en tránsito y vialidad; y el ciudadano José de Jesús Luna Kuri, en su carácter de Subdirector de Modernización y Ordenamiento Comercial del municipio de Poza Rica de Hidalgo; autoridades demandadas en el presente litigio, interpusieron en su contra recurso de revisión, el día catorce de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados el día ocho de octubre del año próximo pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió



a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo los números 321/2020 y acumulados 322/2020 y 323/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comentario.

5. Por acuerdo número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte emitido por el Pleno de este Tribunal y oficio número 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de este año, se designó a Ixchel Alejandra Flores Pérez como Magistrada Habilitada en sustitución de Luisa Samaniego Ramírez.

#### **CONSIDERACIONES:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Los revisionistas: ciudadano Lucio Pérez Alpírez, delegado autorizado por la Regidora Décima Segunda del municipio de Poza Rica de Hidalgo y ciudadano Francisco Ismael Herrera Ralis, delegado autorizado del Regidor Tercero del municipio de Poza Rica de Hidalgo, son coincidentes al afirmar en su **primer agravio** que la sentencia que se revisa es violatoria de lo dispuesto por el inciso a) fracción II del artículo 281 en relación con el artículo 289 fracción XIII del Código Adjetivo Procedimental, toda vez que sus representados no emitieron ni tuvieron injerencia en el acto señalado como impugnado.

Existe tal violación, pues si bien es cierto que la actora dijo en su escrito de demanda que, según sus representados fueron unas de las personas que ordenaron el acto que señaló como impugnado, que según dijo fue la orden verbal de desalojo, que supuestamente le fue notificada de manera verbal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, para retirarla del puesto en calle [REDACTED]

[REDACTED] de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; la parte que representan dio contestación a la demanda, de manera clara señaló, entre otras cosas, que eran falsos y negaban los hechos que la actora les atribuía.

No por la simple circunstancia de que la actora haya manifestado en su escrito de demanda que sus representados ordenaron en su contra una orden de desalojo, significa que eso sea verdad; empero, la Cuarta Sala de este Tribunal al momento de emitir sentencia lo tuvo por cierto, cuando no existe ningún elemento en juicio que demuestre que en realidad haya sido cierto lo que manifestó la actora en su escrito de demanda; pues los juicios no se deben de resolver con base a las simples manifestaciones de la parte actora, sino que, debe de ser con base a los medios de convicción pertinentes, suficientes e idóneos.

Argumentación que resulta **fundada** a juicio de quienes emiten la presente resolución, por las razones sobre las que se abundará en las siguientes líneas. Esta Superioridad observa que, de la narrativa de la parte actora, los hechos se suscitaron de la siguiente manera: *"...Mis actividades las había venido realizando de manera normal hasta que el 31 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, cuando se presentaron en mi puesto dos inspectores con uniforme y logotipo del H. Ayuntamiento de Poza Rica, Ver., Acompañados de Subdirector de Comercio..."*, con lo que válidamente puede colegirse que, ciertamente, ni la Regidora Décima Segunda ni el Regidor Tercero, ambos del municipio de Poza Rica de Hidalgo, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado.



Ahora bien, en la sentencia que al momento se combate, esta Alzada aprecia que, en el tercer considerando, se dijo que se acreditaba la existencia del acto con las documentales que corren agregadas a fojas ocho a nueve de autos, las que consisten en una nota periodística y un recibo de recaudación municipal de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Bajo esa tesitura, es que estos revisores respetuosamente se apartan del criterio vertido por la Magistrada Resolutora, pues estiman que dichas probanzas no son suficientes para generar convicción respecto de la existencia del acto impugnado.

En ese entendido, se considera que debió otorgársele mayor peso probatorio a las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora, y que someramente fueron referidas en la sentencia que se analiza: *"...Así las cosas, al contestar la demanda, la autoridad demandada adolece su actuar puesto que niega el acto reclamado (la orden verbal de desalojo), misma que quedo acreditada con las probanzas testimoniales que obran en autos..."*.

Luego entonces, al momento se procede al estudio acucioso de los testimonios rendidos por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] quienes describieron los hechos de la siguiente manera: *"Me encontraba platicando con la señora [REDACTED] y a la vez haciéndole una compra, cuando se acercaron los inspectores junto con el Subdirector, ya que todos contaban con uniforme y logotipo, comentándole de una manera muy prepotente que tenía hasta el día siete de junio para levantar voluntariamente su negocio, de lo contrario, pedirían el auxilio de la policía y se lo llevarían a su bodega y eso es todo lo que escuché" y "Yo estaba comprando una funda para mi teléfono con la señora [REDACTED] luego llegaron unos señores del Ayuntamiento con un señor gordito, lo reconocí por el logotipo en su camisa, ellos se dirigieron a [REDACTED] que tenía hasta el siete de junio para quitarse de ahí, de lo contrario ellos iban a acudir auxilio a la fuerza pública, recuerdo que ellos también dijeron que lo llevarían a una bodega"*.



Tales descripciones no son eficaces para demostrar que, en efecto, la Regidora Décima Segunda o el Regidor Tercero, ambos del municipio de Poza Rica de Hidalgo, estuvieron presentes en la supuesta orden de desalojo verbal; lo que trae como consecuencia que, en el particular, se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad<sup>1</sup>, relativa a que las mencionadas autoridades revisoras no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado.

Ello trae como consecuencia que se declare el **sobreseimiento** del presente juicio, exclusivamente por cuanto hace a la Regidora Décima Segunda y al Regidor Tercero, ambos del municipio de Poza Rica de Hidalgo, no así por lo que concierne al Subdirector de Modernización y Ordenamiento Comercial de ese Municipio, pues uno de los atestes lo identificó al haber estado presente en los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda.

En ese mismo orden de ideas es que, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que los mencionados recursalistas, así como el ciudadano José de Jesús Luna Kuri, Subdirector de Modernización y Ordenamiento Comercial dentro de su **primer agravio** aleguen la inexistencia del acto combatido.

Se abunda en lo referido por este último recurrente, quien explica que al dar contestación a la demanda, dijo de manera clara que independientemente de que era falso lo que la actora argumentaba en su escrito de demanda, de que se le hubiera notificado de manera verbal una orden de desalojo, y que no era cierto que la actora tuviera permiso vigente para que ocupe la vía pública; que por la circunstancia de que el

---

<sup>1</sup> Acorde con la reforma de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.



Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, haya otorgado en el pasado algunas autorizaciones a algunas personas para ocupar la vía pública para ejercer el comercio, sin embargo, tales autorizaciones fueron con temporalidad mensual, es decir, se trataba de autorizaciones con vigencia mensual determinada y que ya concluyó, ya que en principio no es una actividad permitida y solo se conceden autorizaciones excepcionales sujetas a determinado tiempo y condiciones; lo cual implica, que no se trata de autorizaciones permanentes o que por la circunstancia de que se les haya otorgado alguna vez en el pasado, tengan el derecho de continuar ocupando la vía pública para esa actividad de manera indefinida, como si se tratara de concesiones.

Sentado lo anterior, se especifica que, por técnica jurídica, los actos verbales se acreditan de manera idónea con pruebas testimoniales; empero, aunque dicho medio de convicción sea el idóneo no es el único, en virtud de que tal acto puede acreditarse en juicio a través de diversas probanzas debidamente adminiculadas entre sí; considerar lo contrario implicaría admitir que un acto verbal que no fue presenciado por testigos no pueda ser demostrado a pesar de contar con otros medios de prueba que acrediten su celebración.

Por ello, esta Alzada pondera todas las pruebas que corren agregadas en autos además de la secuela procedimental del presente expediente, observando que la parte actora no acreditó contar con la cédula de empadronamiento vigente, lo que desde luego la ubicaba en una situación irregular, al carecer del derecho cuya preservación pretendió obtener a través de la solicitud de la medida suspensiva, ya que su otorgamiento permitiría el desarrollo de un giro comercial a



sabiendas de que el titular de que la solicitante no cumple con el aludido requisito<sup>2</sup>.

De ahí que, se disiente que la Magistrada de la Sala del conocimiento haya concedido la suspensión del acto combatido en esta vía, pues en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso el recurso de queja por supuesta repetición del acto reclamado ya que "...EL DÍA 21 DE AGOSTO del presente año se presentaron en mi puesto inspectores adscritos a la Subdirección de Modernización y ordenamiento Comercial del H. Ayuntamiento de Poza Rica, Ver., a exigirme documentos que los ambulantes semifijos en la vía Pública, no contamos como los son la licencia de funcionamiento comercial, cedula de empadronamiento anual expedida por la autoridad municipal, refrendo anual del ejercicio fiscal 2018-2019. Documentos que solo los tienen los Comercios establecidos (...) dejándome una copia al carbón de una orden de visita número 53 de fecha 21 de agosto del año actual y Acta de visita de fecha 21 de agosto del año actual emitida por el subdirector de Modernización y ordenamiento Comercial en donde se anoto en el acta de visita de verificación, de fecha 21 de agosto del presente año, toda la mercancía que se llevaron...".

A dicho recurso recayó la resolución interlocutoria de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, declarándose procedente ese medio de impugnación y requiriendo a las autoridades demandadas a restituir a la actora en su puesto semifijo.

Ahora bien, respetuosamente se considera que la Magistrada del conocimiento pasó por alto que, si las autoridades demandadas negaron los hechos atribuidos, la parte actora debió ejercer su derecho a ampliar la demanda, mismo que le fue conferido por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

---

<sup>2</sup> Consideración esbozada en la jurisprudencia de orden: "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE**" cuyo número de registro es 2003168.



Empero, la ciudadana [REDACTED] no ejerció dicho derecho por lo que, de conformidad con el artículo 42 del Código de la materia, transcurrido dicho plazo, sin que el derecho a ampliar la demanda se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

Sin embargo, la Magistrada del conocimiento sí formuló esta declaración en el proveído de quince de enero del año dos mil veinte, pero de manera errónea: "...Finalmente, visto el estado que guardan las presentes actuaciones, y observándose de los mismas que mediante proveído de fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la contestación a la demanda de las autoridades, y que por el diverso de fecha veintidós de agosto del año próximo pasado, se le tuvo por precluido el derecho a la parte actora para que ampliara su demanda...". Dicha declaración, se reitera, resulta desacertada, pues en el auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve jamás se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a ampliar su demanda, sino que se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas a ampliar el interrogatorio de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora.

En sumatoria, debe reiterarse que la parte actora ciertamente no amplió su demanda, y que dicho derecho se le tiene por precluido en términos de lo normado por el artículo 42 del precitado Código; derecho que era necesario ejercer, significando la efectividad de esa etapa procesal por la cual, los interesados, están en aptitud de enderezar sus conceptos de impugnación y controvertir el acto o actos así como los argumentos defensivos que sean conocidos por él en la etapa procesal de contestación a la demanda, pues de no hacerlo así únicamente se contaría con argumentaciones relacionadas con la supuesta configuración del desalojo verbal, sobre el que se decidirá a seguir.

Además, teniendo en cuenta que la autoridad demandada manifestó que las autorizaciones para ocupar la vía pública para ejercer el comercio tenían una temporalidad mensual y que el recibo de recaudación exhibido por la parte actora data del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, es dable afirmar que a la fecha en que se suscitó el supuesto desalojo verbal, esto es, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dicho permiso para ejercer el comercio ya se encontraba caduco.

En esa línea, no debe perderse de vista que el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad dispone que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Así, el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo público, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; por su parte, el interés legítimo es aquel cualificado que tiene un ciudadano sobre la legalidad de los actos que incidan, directa o indirectamente, en su esfera jurídica, respecto de una situación de hecho, siempre y cuando ésta se encuentre tutelada o protegida por el orden jurídico. En ese orden de ideas, si la normativa del Estado establece que es necesario contar con autorización o permiso expedido por autoridad competente para realizar actos de comercio en la vía pública, y un ciudadano comparece ante este Tribunal a demandar la nulidad de la orden de desalojo de un puesto semifijo localizado en la vía pública, pero no cuenta con la referida autorización o permiso, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar ese acto de autoridad, pues se está en presencia de una situación fáctica (ejercer actos de comercio en la vía pública sin autorización) no protegida por la ley; de igual manera, el afectado no es titular de un derecho público subjetivo oponible al actuar del Estado<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Razonamiento consignado en la tesis aislada de rubro: **"COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO"**, cuyo número de registro es 2012962.



Por lo anterior, es que esta Sala Superior considera que, en el particular se actualiza la causal comprendida en la fracción III del artículo 289 del Código de la materia, pues la parte actora no acreditó contar con un interés legítimo en el presente asunto; lo que, a su vez, conlleva a que se decrete el **sobreseimiento** de conformidad con dicha causal.

En tales circunstancias, se estiman **fundados** los concepto de violación en examen formulados por los tres recurrentes, mismos que son coincidentes y se encuentran marcados como **primero** en sus correspondientes recursos de revisión, lo que trae aparejado que se **revoque** la sentencia primigenia de trece de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, por estimarse que la parte actora carece de un interés legítimo en el presente asunto y, por consiguientes, se decreta el **sobreseimiento** de este litigio, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del segundo considerando del presente fallo.

Es precisamente por ello que, esta Superioridad prescinde del estudio de los demás agravios formulados por el Subdirector de Modernización y Ordenamiento Comercial del municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, pues con ello no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

---

<sup>4</sup> Criterio plasmado en la tesis jurisprudencial de epígrafe: "*AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES*", cuyo número de registro es: 166750.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que dictara la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **408/2019/4a-V** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Con fundamento en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, exclusivamente por cuanto hace a la Regidora Décima Segunda y al Regidor Tercero, ambos del municipio de Poza Rica de Hidalgo, con apego a las consideraciones esgrimidas en el segundo considerando de la presente decisión jurisdiccional.

**TERCERO.** Con base en lo normado en la fracción III del artículo 289 del Código en cita, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; de conformidad con las razones jurídicas y/o de hecho contenidas en el segundo considerando del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como a la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para su conocimiento.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA



GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte emitido por el Pleno de este Tribunal y oficio número 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno. **DOY FE.**



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrada Habilitada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos